

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el



juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento, transcurrió del **veintinueve de marzo de al cuatro de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por*



perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) La resolución definitiva ordenó **modificar** la respuesta al Sujeto Obligado que emitiera respuesta conforme a lo siguiente:

- *Proporcione al particular, preferentemente en medio electrónico, cualquier documento que atienda la solicitud de información y de manera gratuita, que no exceda de 60 (sesenta) hojas.*
- *En el caso de que dichas documentales contengan datos personales, deberá proporcionar versión pública de los mismos, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio VUD/077/2017 del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, notificado **el mismo día**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, correo que en la parte que nos interesa dispone:

Y con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; es preciso señalar que el control del ingreso de las solicitudes de trámite, avisos, manifestaciones y en general cualquier documento competencia de esta Ventanilla Única Delegacional que se recibe, se lleva a cabo mediante Libros de Gobierno, mismos que contienen entre otros datos, el número progresivo, la fecha y clave de la materia, tal y como lo establece el apartado CUARTO del Acuerdo por el que se establecen las Atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales.

Asimismo, las solicitudes y documentos ingresados a través de la misma, son canalizados el mismo día de su recepción a las áreas correspondientes encargadas de emitir la respuesta correspondiente, es por ello que, en los archivos de esta Ventanilla Única no existe antecedente respecto de los documentos exhibidos o presentados por los usuarios, ya que - se reitera-, son remitidos a las áreas competentes facultadas para su resolución. Sirve de apoyo lo dispuesto por el Manual Administrativo correspondiente al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, que señala en su apartado de Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, lo siguiente:

Puesto: Coordinación de Ventanilla única Delegacional



Misión: Coordinar las acciones endientes a orientar a la ciudadanía en la recepción, gestión y entrega de los documentos relacionados con los trámites establecidos en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal (MISPDF), con el fin de garantizar transparencia en los mismos y así brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.

"Objetivo 1: Coordinar permanentemente los recursos humanos, materiales y tecnológicos con que se cuenta en el área a electo de proporcionar una atención eficiente con calidez y calidad 01 público, que acude o la Delegación a realizar los trámites o solicitar la prestación de los servicios que con compete de Ventanilla Única Delegacional.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- *Dar orientación y atención a la ciudadanía en la recepción de avisos, manifestaciones, solicitudes de trámites y servicios cumpliendo con los parámetros establecidos.*

Objetivo 2: Canalizar día a día los expedientes de la ciudadanía atendida a las áreas correspondientes, para dar solución pronta y expedita a su petición, dando trámite y gestionando solicitudes que correspondan a áreas externas de la Delegación, logrando o sí que la ciudadanía obtengo un servicio de calidad.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

- *Integrar los expedientes de los trámites recibidos la ciudadanía a las áreas encargadas Para su debido dictamen.*

Objetivo 4: Asegurar en resguardo los expedientes ingresados día a día cumpliendo con el horario establecido para poder dar un buen servicio y poder realizar los 'trámites internos y extremos que sean solicitados al día.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- *Resguardar los libros de Gobierno donde son registrados los diversos trámites acorde a las materias competencia de la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional,*

Así como lo señalado por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a lo Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de dolos personales vigente y demos disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se encuentren a solo cuando e encuentre digitalizado. En caso de no estar disponible en el medio solicitado la inhumación proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique en una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Por lo que tomando en consideración lo ordenado por esta Comisión y lo expuesto con anterioridad, se cambia el sentido de la respuesta a la solicitud de información pública número 0405000273816 y se informa que:



Con la finalidad de respetar a las personas el derecho de Acceso a la Información Pública, y toda vez que los mecanismos de identificación de los ingresos de las solicitudes de trámite, avisos, manifestaciones y en general cualquier documento competencia de esta Ventanilla Única Delegacional son registrados a través de Libros de Gobierno, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno del año dos mil al veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, no se encontró ningún antecedente respecto del domicilio Manuel Villalongín no. 160 Col. Cuauhtémoc.

De la respuesta anterior, se desprende que el Sujeto Obligado manifestó que cualquier documento competencia de la Ventanilla Única Delegacional que se recibe se lleva registro mediante Libros de Gobierno, así como que las solicitudes y documentos ingresados son canalizados el mismo día a las áreas correspondientes, razón por la cual en los archivos de esta Ventanilla Única no existe antecedente respecto de los documentos exhibidos o presentados por los usuarios. Lo anterior, de conformidad con el Manual Administrativo correspondiente al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, el cual establece las funciones de la Ventanilla única Delegacional.

De igual manera, invoco el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que los mecanismos de identificación de los ingresos de las solicitudes de trámite, avisos, manifestaciones y en general cualquier documento competencia de la Ventanilla Única Delegacional son registrados a través de Libros de Gobierno, informo al recurrente que **después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno del año dos mil al veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, no se encontró ningún antecedente respecto del domicilio Manuel Villalongín no. 160 Col. Cuauhtémoc.**

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los



diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, toda vez que la Coordinadora de la Ventanilla Única Delegacional manifestó expresamente haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno donde lleva el registro de todos los tramites ingresados en esa Delegación, sin localizar la información de interés del recurrente. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/AAA

Cumplida